



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00925-00

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando claramente la fecha en la cual empezaron los actos de posesión por parte de la demandante y su cónyuge. De igual modo, deberá especificar la fecha en la cual ocurrió la defunción del señor JORGE ENRIQUE SALDARRIAGA ÁLVAREZ y, en consecuencia, cuando comenzaron los actos de posesión exclusiva por parte de la demandante.
- 2) En el mismo sentido, deberá ampliar los hechos, explicando los motivos por los cuales interpone la presente demanda, si de la anotación No. 009 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble, se desprende que existe un proceso de pertenencia entre las mismas partes y sobre el mismo bien inmueble, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.
- 3) Teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, se evidencia que la accionante es propietaria de un porcentaje del mismo, se deberá aclarar si lo que pretende es que se le adjudique el porcentaje del bien inmueble del cual no está registrada como propietaria o si lo que pretende es que se declare la pertenencia sobre un bien inmueble de menor extensión.
- 4) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

5) En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 206
fijado hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90fb6ca9d785256839d1d1b859b716f255486c5e53d0c8a0de2ebace848557c**

Documento generado en 24/11/2021 02:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>